



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ACATLAN

DERECHO

"EL MARCO ETICO-JURIDICO DEL EJERCICIO
PROFESIONAL DEL ABOGADO EN MEXICO"

T E S I S

QUE EN OPCION AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO GARCIA MORALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Santa Cruz, Acatlán, Edo. de Méx. 1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- - - - - 1

CAPITULO II.- - - - - 18

CAPITULO III.- - - - - 34

CAPITULO IV.- - - - - 46

CONCLUSIONES.- - - - - 98

BIBLIOGRAFIA.- - - - - 107

A la memoria de mi madre:

ISABEL GARCIA MORALES, con eterna gratitud y cariño,
donde se encuentre.

A mi esposa y a mi hijo:

MERCEDES MARTHA y ROBERTO, a quienes agradezco
profundamente el cariño que nunca me han escar-
timado, y que ha sido de factor decisivo en la
conclusión de esta etapa de mi vida.

A la memoria de mis tíos:

MARCOS y FELIX, de quienes conservo un inmenso cariño.

A mi tía:

ROSA PACHECO VIUDA DE GARCIA,

con todo mi agradecimiento y respeto por guiarme en la vida.

A mi hermanas:

TERESA GARCIA MORALES, con afecto fraternal y a

ROSARIO GARCIA PACHECO, prima.

Al señor Esteban Castañeda Romero (abuelo)
y a la señora Teresa Castañeda Viuda de Reyes,
con mi agradecimiento por todos sus consejos
y sus principios morales.

A las Familias:

Hernández Castro, López Alvarado, Azuara Morales,
Pérez Ayala, Camacho Montiel y Manuel Antonio —
Reyes Castañeda.

A mis Maestros:

**que han infundido en mi ser, conocimientos y experiencia
y en forma muy especial al Lic. y Profesor
Gabriel Morales Escalante.**

A mis compañeros estudiantes de carrera y amigos:

**FEDERICO, BEATRIZ, JOSE, FRANCISCO, RUTILIO DE JESUS,
JOSE SUAREZ, JESUS MARTINEZ y BERNARDO MACOSSAY.**

A mi Asesor de Tesis

LIC. Y PROFESOR JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA.

De manera muy especial dedico esta Tesis, primeramente por ser un Profesor Recto en su Cátedra, segundo, como amigo, por sus consejos que mucho me han ayudado en mi vida privada y por su ayuda, comprensión y apoyo brindado para realizar esta Tesis. Para él mi gratitud imperecedera.

Con todo mi agradecimiento a los CC. Sinodales

de mi examen de recepción profesional:

Presidente: Lic. Juan Antonio Díez Quintana.

Vocal: Lic. Jorge Peralta Sánchez.

Secretario: Lic. Juan Víctor Manuel Huldobro López.

Suplente: Lic. Rubén Islas Ramos.

Suplente: Lic. Francisco Pérez Hernández.

"EL MARCO ETICO-JURIDICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL
ABOGADO EN MEXICO"

INTRODUCCION

CAPITULO I

- 1.- EL ORDEN MORAL.
- 2.- DEBERES DE CONCIENCIA Y EXIGENCIAS JURIDICO SOCIALES.
- 3.- EL AMBITO MORAL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

CAPITULO II

- 1.- EL CONCEPTO DE SERVICIO PROFESIONAL.
- 2.- LA FUNCION SOCIAL Y PROFESIONAL DEL ABOGADO.
- 3.- EL AMBITO LEGAL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

CAPITULO III

- 1.- LA RELACION ABOGADO CLIENTE.
- 2.- LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE AL ABOGADO.
- 3.- EL SECRETO PROFESIONAL.

CAPITULO IV

- 1.- LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO.
- 2.- LA SUPERACION PROFESIONAL DEL ABOGADO.
- 3.- LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La pretensión que me guió al escribir mi trabajo de recepción profesional acerca del "Marco Etico-Jurídico del — Ejercicio Profesional del Abogado en México", fue el de elaborar un análisis somero del ejercicio de las profesiones en nuestro País, y en particular la del Abogado, quien la mayor de las veces, su ejercicio profesional lo lleva a cabo inspirado en una idea de buena fe, pero sin que exista un catálogo moral que lo compela a actuar de acuerdo a los postulados de la ética. Acaso, la protesta que lleva a cabo al término de examen profesional, si éste fue en el sentido aprobatorio es la única guía que ha de regirlo en el ejercicio profesional del sustentante, y sin que aparezca un imperativo mayor, y mucho menos una sanción para el caso de que falte a sus — deberes morales en el ejercicio de la profesión.

Es indudable, que ante la ausencia de una sanción de la norma moral, se haga más difícil el que se constriña a un su jeto al cumplimiento de la misma; por lo que ante la urgente necesidad de hacer prevalecer el interés de la sociedad a la del individuo en particular, se hace cada día más urgente y necesario el que se instituya en toda Universidad el valor — de la ética y su fundamentación en el ejercicio profesional. Solamente, imbuido el estudiante de los valores supremos de la moral, podrá actuar como profesionista en un plano de alta y manifiesta responsabilidad.

Esta Tesis consta de 4 capítulos que comprenden:

El primero: El Orden Moral, Deberes de Conciencia y Exigencias Jurídico Sociales, y haciendo hincapié, El Ambito Moral del Ejercicio de las Profesiones en México.

En el segundo: El Concepto de Servicio Profesional, así como La Función Social y Profesional del Abogado y El Ambito Legal del Ejercicio de las Profesiones en México.

En el tercero: La Relación Abogado Cliente, Los Deberes que la Ley impone al Abogado y El Secreto Profesional.

El cuarto: La Responsabilidad Profesional del Abogado, La Superación Profesional del Abogado y La Colegiación Obligatoria.

Por último, espero que este trabajo sirva para aquellos compañeros que cursan la materia, independientemente de que, considero que todo individuo hoy y siempre deberá tener presente lo que es el ámbito moral, la ética y el ejercicio profesional para obtener los mejores éxitos para nuestro País, que necesita de mentes y acciones rectas; a la vez, pido una disculpa a mis profesores y compañeros, por las carencias y limitaciones que el presente trabajo pueda tener.

CAPITULO I

1. ORDEN MORAL.

Por un principio de método resulta imprescindible, el que antes de definir lo que se debe entender por orden moral, analicemos en un marco filosófico en qué consiste el bien y el mal.

Por ejemplo, San Agustín en su obra denominada "Selección del Enquiridión", sostiene que el mal no es otra cosa que la privación del bien. Del mismo modo que, en los cuerpos de los animales, el estar enfermos o heridos no es otra cosa que estar privados de la salud y por esto, al aplicarles un remedio, no se intenta que los males existentes en aquellos cuerpos, es decir, las enfermedades y heridas a otra parte, sino destruirlas, ya que ellas no son substancias sino alteraciones de la carne, que, siendo substancia y por tanto algo bueno, recibe estos males, esto es privaciones del bien que llamamos salud, así también todos los defectos de las almas son privaciones de bienes naturales, y estos defectos cuando son curados, no se trasladan a otros lugares, sino que, no pudiendo subsistir con aquella salud desaparecen en absoluto.

(1)

1. Letras Universitarias (21)
Selección de Enquiridión.
Antología de Ética.
U.N.A.M. Pág. 17.

También el mismo San Agustín nos dice: "Sin el bien no podría existir el mal. El bien que carece de todo mal es - el bien absoluto; por el contrario, aquél al que está adherido el mal es un bien corrupto o corruptible, y donde no - existe el bien no es posible el mal alguno. De aquí se deduce una extraña conclusión: que siendo en cuanto tal, un - bien, parece que cuando a la substancia corrompida se la - denomina mala, se afirma que el mal es lo mismo que el bien, y que el mal no existe sino en cuanto existe el bien; pues toda naturaleza es un bien y no existiría cosa mala alguna - si esa misma cosa que es mala ni fuese substancia. De donde se sigue que no se da el mal sin el bien. Y aunque esto parezca absurdo, sin embargo, la trabazón de este razonamiento exige necesariamente esta conclusión". (2)

"Llegando a conclusión, el bien y el mal aunque son cosas contrarias, pueden existir al mismo tiempo en una misma cosa. El mal procede del bien". (3)

Ahora bien, en relación a un concepto de orden moral - es pertinente el examinar sucintamente algunos conceptos, - así por ejemplo, Nicolai Hartmann en su obra "Ética" nos --

2. IDEM. Pág. 19.

3. IDEM. Págs. 18 y 20.

dice: "mirando algo más a fondo el reino del valor, se ve - que hay diversas clases de valores, de ninguna suerte conocemos solo valores morales no la sola ética tiene que ver - con valores. Como un valor inferior puede considerarse por ejemplo, el valor del placer que ya se encuentra en los animales. Donde más se usa el concepto de valor es en la esfera económica. Los valores son allí ante todo los múltiples bienes que representan las cosas; pero valores son, además, los bienes vitales, sociales y espirituales de toda índole. Entre estos bienes hay ya muy altos valores, por ejemplo, - varios de los valores de organización que consisten en una determinada relación de los bienes a las personas. El estado de derecho, digamos, es uno de estos altos bienes para todo el que goza de su poder protector. De los bienes en general es característico el ser bueno para alguien, - los valores de bienes tienen, sin duda, un ser en sí, pero en este ser en sí hay una doble referencia: primero, el -- sujeto para el que son buenos, por otro lado, a la cosa o en general al sustrato real que, como portador del valor, es ajeno el carácter de valor. Fuera de los valores de - bienes hay aún los valores estéticos. Sobre ellos, el particular sobre su localización en el reino de los valores, estamos todavía muy a oscuras".

"Aquí nos interesan ante todo, los valores morales. - También ellos existen en sí. Cuando comprobamos en ellos - una múltiple relatividad, no hay que entenderlo, digamos, - en el sentido del "relativismo del valor" antes mencionado, sino simplemente como una referencia tal cual acabamos de - hacer constar que existe de un modo semejante en los valores de bienes. Prescindiendo de que un valor moral puede ser - también un valor de bienes para otros, por ejemplo, la lealtad del uno para el otro con quien se ejerce, hay en los valores morales una doble referencia, son primero, relativos - (en el sentido de estar referidos) a una persona como portadora de ellos. Sólo un ser que es libre, que puede querer, obrar, proponerse y efectuar fines, abrigar intenciones y - sentir valores sólo una persona pues, puede dejar ver una - conducta moral. Por otro lado, están los valores morales - referidos a una persona como objeto; pues todo valor moral es el valor de una conducta, mas una conducta es siempre - una manera de conducirse con alguien. En un doble aspecto está, pues, el valor moral referido a la persona: como suje to (activo) y como objeto (pasivo)".

"Los valores morales son, pues, siempre menos a personas. Ya por ello se diferencian en principio de los valores de bienes que están enlazados a las cosas y las relaciones -

entre ellas. Pero no puede evitarse el hacer entrar los valores de bienes en el círculo de las consideraciones que se extienden a los valores morales. Resulta en efecto, -- que todos los valores morales están fundados en valores de bienes o valores de organización, basta tener a la vista -- unos pocos ejemplos para verlo así. Lo criminal del robo está en que el ladrón despoja de bienes y no simplemente -- de cosas. El valor de la honradez descansa a la inversa -- en el respeto a los bienes ajenos. La caballerosidad con que se porta el fuerte frente al débil, está fundada en la ventaja por respecto a ciertos bienes de valores que cede -- el primero al segundo. La veracidad finalmente, (que no -- hay que confundir con la verdad; ésta es simplemente concordancia del pensamiento o la convicción); está de igual modo fundada en el valor de lo dicho con verdad para la persona a la que se le dice". (4)

De todo lo expuesto, es indudable que al individuo en la sociedad le rigen en su conducta tanto normas de carácter jurídico como morales, por lo que para el caso de aquéllas fueran vulneradas por éste recaiga en él una sanción, por lo que conviene en forma somera dejar establecido la --

4. Selección de la Introducción a la Filosofía B.4, de Nicolai Hartmann, Centro de Estudios Filosóficos. U.N.A.M. México, 1961, Pág. 421.

diferenciación entre la norma moral y norma jurídica.

Normas morales: El hombre es libre interiormente, esto es, está investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir, a la necesidad moral de hacer o no hacer alguna cosa, en este sentido se pronuncian Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno: "La moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuales son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas".

(5)

Estos deberes interiores o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento, que en el fuero interno, en el remordimiento de conciencia no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento.

Diferencia entre moral y derecho. La teoría de los deberes interiores forma la moral y la de los exteriores forma el derecho. Las primeras suelen llamarse imperfectas, porque no producen la facultad de exigir su cumplimiento. Un -

5. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Fernando Flores Gómez González, Gustavo Carvajal Moreno. 24a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1985, Págs. 39, 40 y 41.

deber moral consiste en dar limosna, mas no puede nadie obligarnos a que la demos; lo contrario sucede con los deberes jurídicos o también designados perfectos puesto que existe la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo anterior no quiere decir, por ningún motivo, que la moral y el derecho se opongan entre sí, por el contrario, - estos dos órdenes están en la más íntima relación, es decir, la moral manda y prohíbe todo lo que ordena o prohíbe el derecho. Además, las normas jurídicas tienen como directriz, como elemento encausador a las normas morales.

No obstante que entre moral y derecho existen relaciones, entre ambos existen también diferencias perfectamente definidas.

El Derecho es bilateral, coercible, heterónomo y externo.

La Moral en cambio es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

Unilateralidad y Bilateralidad.- Como primera diferencia entre Moral y Derecho, encontramos que los preceptos morales son unilaterales y los jurídicos son bilaterales, por razón de que el derecho nos es impuesto por el Estado a través del órgano legislativo, en cambio la moral nadie nos la impone.

Incoercibilidad y Coercibilidad.- La incoercibilidad de la moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede compelerse al obligarlo a que cumpla el precepto ético por la fuerza. El Derecho en cambio, es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea, aún contra la voluntad del que no la cumplió.

Autonomía y Heteronomía.- La norma moral es autónoma, en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debe cumplirla; la palabra misma denota autodeterminación. El Derecho, por el contrario, no se origina en la propia conciencia de quien debe cumplirlo, sino que emana de voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que piensen quiéranlo o no.

Interioridad y Exterioridad.- La Moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El Derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

De lo anteriormente transcrito se puede arribar a un concepto del orden moral, concibiéndolo como la estructura

o ámbito de conducta, conformada por los mandatos de la ética, y las que el hombre se somete tácita y expresamente, al obrar de acuerdo a sus imperativos.

2. DEBERES DE CONCIENCIA Y EXIGENCIAS JURIDICO SOCIALES.

Al respecto, se debe afirmar que el hombre en su tránsito histórico ha estructurado diversos cauces por el que - la conciencia le señalará el derrotero a seguir. En este - sentido, Bertrand Russell afirma; "que las desviaciones por razones de conciencia de la sociedad que el hombre pertenece considera justo, la debemos distinguir entre la autoridad de la costumbre y la autoridad de Ley para justificar un acto ilegal se necesitan razones mucho más poderosas, que para justificar un acto que sólo contradice la moral reconocida. Esto se debe a que el respeto por la ley es una condición - indispensable para la existencia de cualquier orden social tolerable. Cuando un hombre considera injusta una ley determinada, tiene el derecho, y a veces el deber, de hacer lo - posible por que se cambie, pero sólo en casos muy raros tendrá justificación para violarla. No niego que hay situaciones en que es un deber violar la ley; es un deber cuando un hombre esté profundamente convencido de que obedecer sería - un pecado. En este caso se encuentran los que se niegan a - ir a la guerra por razones de conciencia. Aunque estemos -- convencidos de que están equivocados, no podemos sostener -- que no deben obrar de acuerdo con el dictado de su conciencia. Los legisladores prudentes evitan en lo posible promul

gar leyes que obliguen a los hombres escrupulosos a escoger entre el pecado y lo que legalmente es un delito". (6)

El maestro Juan Manuel Terán en su libro Filosofía del Derecho, nos dice a propósito de las diferencias del Derecho y la Moral:

"El Derecho no es un fenómeno de la naturaleza, que -- tampoco constituye una ciencia o una creación estética o religiosa, puede concebirse como un contenido normativo.

El término moral no se refiere a un sentido estrictamente bueno de la conducta, pues también hay actos moralmente malos.

Generalmente se dice que la conducta es moral cuando es buena; en sentido propio.

La conducta, desde el punto de vista moral, puede ser -- algunas veces buena y otras veces mala.

El derecho no exige pureza en las intenciones ni lealtad en los actos; el derecho exige un ajuste exterior de la conducta, el derecho siempre es bilateral, por su carácter -- exterior, en la moral no existe esta bilateralidad.

6. Selección de Autoridad e Individuo, Bertrand Russell, Cap. VI. Fondo de Cultura Económica. (Breviario 15). México 1949. Pág. 627.

Las acciones, desde el punto de vista moral, son libres de toda coacción externa. Nadie puede obligar externamente a otro a tener buenas o malas intenciones. Se ha expresado que el derecho es necesario.

La moral carece en este sentido de un mecanismo de autoridad que coaccione la conducta, y en cambio el derecho tiene este mecanismo de fuerza o imperio para impulsar el cumplimiento de los deberes.

El aspecto que más importa acentuar entre el derecho y la moral es la heteronomía del primero y la autonomía de la segunda. Tanto en el derecho como en la moral, hay manifestaciones de voluntad; pero uno se dice heterónimo y la otra autónoma.

La moral tiene carácter interior e íntimo; por ello se sitúa el sujeto moral en el plano de la libertad de acción y por eso se dice también que su actitud es autónoma o categórica. Frente a la moral, el derecho es una forma de vida exterior o externa, bilateral, necesaria en el sentido de la coacción o de la fuerza de autoridad o de imperio; heterónoma y condicional". (7)

7. Filosofía del Derecho.
Juan Manuel Terán.
Octava Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
1980, Pág. 69.

Por su llaneza, conviene señalar el ángulo que sobre esta materia realiza el maestro Trinidad García en su libro "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho".

"Religión, Moral, Costumbres.- No todas las normas que rigen la conducta humana, o siquiera las relaciones de los hombres en sociedad, son parte del Derecho y constituyen reglas jurídicas.

El hombre se encuentra sujeto a las leyes naturales, o sea, a las que fijan y determinan el orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza; estas leyes son de realización inevitable. Existen otras cuyo objeto directo es el gobierno de la conducta humana, y que, siendo obligatorias, pueden sin embargo, violarse, como hemos visto.

A esta última categoría pertenecen las reglas jurídicas según se desprende de lo ya dicho; pero allá comprende también las religiosas, las morales y las impuestas por la costumbre.

Las normas religiosas son inspiradas por la idea suprema de Dios, y tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en una vida que no es la terrena. - Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo.

Los mandatos morales se inspiran de igual modo en una idea capital del bien, aunque no necesariamente ligada a la de la divinidad. Tratan de conducir al hombre a la consecución de ese bien influyendo en su conducta para con sus semejantes y para con él mismo.

Las reglas creadas por la costumbre son las que nos imponen maneras de obrar, que se han establecido en la sociedad por su repetición más o menos constante y prolongada. Estas reglas o costumbres, mejor llamadas hábitos cuando son individuales, reflejan la naturaleza social y las comunes ideas y tendencias de los asociados, rigen también la conducta del individuo para consigo mismo y para con sus semejantes.

No tiene ninguna de esas clases de normas un carácter excluyente con respecto a las otras. La misma regla puede presentar aspectos varios que la coloquen simultáneamente en más de uno de los campos señalados. Tal sucede con el "no matarás" del decálogo, que es un principio religioso, moral y jurídico. Existen por otra parte costumbres eminentemente jurídicas.

La regla jurídica tiene como específico carácter externo, el de la sanción emanada del poder social organizado, que en principio la acompaña. La regla religiosa, la moral y las costumbres pueden, pues, constituir un mandato jurídi-

co cuando se las hace obligatorias, decretando alguna sanción.

Pero siendo la sanción un carácter externo de la regla jurídica, debe fundarse en un elemento interno que permita -- distinguir esta regla de las demás, atendiendo a su materia y no a su forma. Algunos consideran que la regla de conducta social debe ser jurídica cuando lo mande en cualquier momento la idea reinante de justicia; otros se atienen al concepto de necesidad; otros aún, al de la opinión general o convicción social". (8)

8. Trinidad García, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1961. Págs. 11, 12 y 13.

3. EL AMBITO MORAL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

De la misma forma que el hombre al vivir en sociedad se ve sometido al imperio del derecho, también se ve obligado a sujetar su conducta a la moral. Si el ámbito moral del individuo se encuentra regido por todos los principios y valores que conforman una estructura deontológica, resulta pues inquestionable que un profesional que se ha visto beneficiado con los valores de la cultura superior, se vea más comprometido a sujetar su conducta a las normas de la moral.

Lo anterior, no sólo debe afirmarse en un mero terreno de especulación moralista, sino en el de una verdadera exigencia, que tanto el Estado como la sociedad están interesados en que los profesionales lleven a cabo el ejercicio de su profesión en un estricto apego a los postulados de la ética y la moral.

No es válido determinar a priori, que en el ejercicio de las profesiones, el valor moral se encuentra jerarquizado en función de las distintas actividades que desempeñan los profesionistas en su actividad. Por ejemplo, se ha llegado a afirmar, que el valor moral del ejercicio del médico deberá estar en grado superior que el de otro profesionista, por razón de que lo que está en juego, en el servicio profe-

sional del médico es la vida.

La Ley de Profesiones para el Distrito Federal dispone dentro del Capítulo VI, que denomina del "Colegio de Profesionistas", en su artículo 50 inciso A, la obligación de remitirle a estas instituciones la vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral.

Generalmente, el primer contacto que tiene el profesionalista con un deber de moral es en el momento en que lleva a cabo su protesta en el examen profesional, en la mayoría de los casos constriñe al futuro profesionalista a llevar a cabo el ejercicio de su profesión dentro de los cánones de la ética y la moral, pero sin que en su formación académica se le haya preparado en un campo real y verdadera estructura deontológica. Esto es, no se le ha educado a establecer en un marco de valores la prioridad de los postulados de la moral.

CAPITULO II

1. EL CONCEPTO DE SERVICIO PROFESIONAL.

La palabra servicio viene del latín "servitiu" que significa acción y efecto de servir. El término servicio profesional significa pues, la acción y efecto de servir a otro - en un concepto de profesión. Quizás el término más adecuado para definir el servicio profesional se deberá hacer a partir de lo que se debe entender por "ejercicio" y lo que se debe entender por "profesional".

En este orden de ideas, conviene precisar lo que se debe entender por profesionista; palabra que no se encuentra registrada en el diccionario correspondiente a la Real Academia de la Lengua Española, el cual define al profesional de la siguiente manera: "Profesional adjetivo. Perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias y artes. 2.- Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". (9)

En este mismo sentido se debe pues afirmar que es más propio hablar de ejercicio profesional que de servicio profesional.

9. Diccionario de la Lengua Española.
Décima sexta edición.
Editorial Espasa-Calpe.
Pág. 1035.

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, - Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, define en su artículo 24 qué se debe entender por ejercicio profesional y dispone: "ARTICULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, - anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en - los casos graves con propósito de auxilio inmediato". (10)

Ahora bien, el ordenamiento antes invocado no define lo que es un profesional, por lo que se deberá concluir que profesional será toda aquella persona que tiene un título profesional, el cual acredita haber realizado, concluido y tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión. - Así de esta manera el artículo 1o. de la Ley de Profesiones establece qué es un título profesional: "ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones - del Estado descentralizadas, y por instituciones particulares

10. Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas.
México, 1976.
Pág. 12.

que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables". (11)

Ahora bien, es indudable que el ejercicio profesional que presta un profesionista se deberá hacer en un marco tanto jurídico y moral que determine tanto los derechos y obligaciones de éste con su cliente. Es en este marco en donde se deberá examinar el alcance real del ejercicio profesional, toda vez, de que en el capítulo III del presente trabajo se habrá de desarrollar un inciso respecto de la relación entre el cliente y el profesional del Derecho, se dejará para dicha ocasión el análisis de los derechos y obligaciones relativas.

11. IDEM. Pág. 9.

2. LA FUNCION SOCIAL Y PROFESIONAL DEL ABOGADO.

En un estado de derecho, es indudable que el régimen de vigilancia de los profesionistas se debe enmarcar en función de proteger los derechos de la sociedad, por encima del derecho individual o particular.

Bajo la premisa antes enunciada, debemos afirmar que en el aspecto profesional, que otorgan las Universidades, Institutos de Educación Superior, todas las profesiones tienen -- una real y destacada importancia dentro de la estructura social del Estado. Nadie puede negar la preeminente función -- que desempeña un médico cirujano en el seno de la sociedad, por ser precisamente la salud uno de los valores más importantes del ser humano, también no se deja de reconocer la importante función que desempeña el Ingeniero, el Biólogo, los --- Químicos, los Profesores, etc.

Una de las profesiones que en la historia mantiene un -- rango de distinción, por lo que a su estructura académica se refiere, así como al contenido eminentemente humanístico-cultural que la conforma, es la del Abogado, quien de acuerdo a lo afirmado por el maestro Ignacio Burgoa nos dice qué perfiles lo caracterizan: "el abogado debe ser un jurisprudente, -- esto es, un sapiente del Derecho. Sería absurdo que no lo --- fuese, es decir, que padeciese "ignorantia juris". Sin los -

conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión. Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti. El litigio, que entraña la controversia inter partes, se substancia mediante un proceso o juicio en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes en favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes. En todos los citados actos estriba su actividad primordial pudiendo también fungir como jurisconsulto extra lettem o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del Derecho.

La sapiencia del Derecho o jurisprudencia no integra, -

por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener vocación profesional, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con amor. Ya lo dice Eduardo J. Couture: "Ama a tu profesión (la abogacía) de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado". Sin la vocación amorosa no puede concebirse el auténtico y verdadero abogado. Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios que la embarazan y dificultan por factores negativos que no faltan en el medio ambiente donde se desempeña: la venalidad de los jueces, las consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en el que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo. Quien no tenga vocación arraigada en su espíritu, voluntad férrea para enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y menos erizadas de peligros y riesgos. Pero la vocación por sí sola no hace al abogado. Este debe tener talento jurídico, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el Derecho. Se desarrolla en tres capacidades sucesivas que son: la

aprehensión, el análisis y la síntesis. El que no tenga la facilidad de aprender o captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, el que carezca de perspicacia y sensibilidad para comprenderlas, no es inteligente y está imposibilitado, por ende, para ejercer la capacidad analítica y la sintética sobre tales cuestiones. En otras palabras, sin la inteligencia, talento y vocación no se puede ser abogado en la amplia extensión del concepto, aunque se posea el grado de licenciado o doctor en Derecho". (12)

De lo expuesto podemos afirmar que todas las profesiones tienen en el marco de lo social una importancia significativa, que el interés del cliente es y debe ser la directriz fundamental que guíe la prestación del servicio por el profesionista, sin que sea válido afirmar que la prioridad del ejercicio profesional se deba hacer en atención al tipo de valor que está protegiendo el ejercicio profesional, por virtud de que no sería éticamente procedente el jerarquizar arbitrariamente los valores en juego y a lo que al profesional debe prestar su servicio. De esta manera, la salud co-

12. Ignacio Burgoa Orihuela.
"El Jurista y el Simulador del Derecho".
Editorial Porrúa, S. A. México 1988.
Págs. 47, 48, 49 y 50.

mo la libertad deberán jugar el mismo papel de importancia en la acción tuteladora de las profesiones de la Medicina y el Derecho.

3. EL AMBITO LEGAL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra Constitución General de la República, que dispone que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados" y congruente con este precepto Constitucional, el artículo 5o. del mismo Código Fundamental, dispone en lo relativo que: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Por su parte el artículo 121 de la misma Constitución, en su fracción V determina que: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros". (13)

De lo anteriormente transcrito, se debe concluir que la facultad de legislar en materia de profesiones es competencia de cada uno de los Estados que conforma la Federación,

13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional.
Págs. 10, 102 y 114.

de tal manera que los Estados de, Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. (14)

Tiene cada una su ley reglamentaria del ejercicio de -- las profesiones.

Con el fin de unificar el registro profesional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación - de fecha 2 de enero de 1974, la Ley Reglamentaria del Ar---- tículo 5o. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, se adicionó, con el objeto de instituir un solo servicio para el registro de los títulos - profesionales, expedidos por las diferentes Universidades e Instituciones de Educación Superior en toda la República, -- respetando con ello el federalismo inspirado por el Constituyente del 17.

El anterior convenio no impide que las entidades federa

tivas pueden llevar a cabo sus propios registros para los fines que convengan a sus intereses, sino que a través del convenio se pueda reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y por consecuencia reconocer para el ejercicio profesional la cédula expedida por ella.

Por lo que se refiere a los registros de los títulos y cédulas expedidas por los Estados con fecha anterior al Decreto del 23 de diciembre de 1974, convinieron las partes signatarias del convenio, en que se reconocerían las cédulas expedidas por los Estados.

A fin de dejar precisado con mayor claridad el alcance y contenido de las reformas antes referidas a la Ley de Profesiones, a continuación se transcribe el artículo 13 del ordenamiento invocado así como el convenio tipo que se suscribió entre el Ejecutivo Federal y las autoridades de los Estados para coordinar y unificar el registro profesional:

ARTICULO 13.- "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

- II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal — las Cédulas expedidas por los Estados;
- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera; y
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio".

CONVENIO QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PARA COORDINAR Y UNIFIGAR EL REGISTRO PROFESIONAL.

Convenio que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, representada por el C. Ing. Víctor Bravo Ahuja, Secretario del Ramo, con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de representado por respectivamente,

para coordinar y unificar el Registro Profesional, de acuerdo con los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

1. Por Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado el 31 de diciembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de enero del año en curso, se formó, - entre otros, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los - artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, - en los siguientes términos:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales, las cédulas expedidas por -

los Estados;

- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera, y
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio".

2. Tanto el Ejecutivo Federal como el Ejecutivo del Estado, en beneficio de los interesados, tienen el propósito, por una parte, de evitar la duplicidad de trámites que éstos realizan para registrar sus títulos profesionales y grados académicos, y por otra, de disminuir las erogaciones que se aplican a la administración de este servicio; por lo que de conformidad con las facultades que les confieren sus respectivas legislaciones, de común acuerdo celebran el presente convenio, mismo que otorgan y formalizan al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de instituyen un solo servicio de registro de -

títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas de ejercicio con efectos de patente, que estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la mencionada Secretaría.

SEGUNDA.- El Gobierno del Estado conviene en no registrar títulos profesionales y grados académicos ni expedir cédulas o patentes de ejercicio, mientras se encuentre en vigor el presente convenio.

TERCERA.- Durante la vigencia de este convenio, el Gobierno del Estado reconocerá como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro de su territorio, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

CUARTA.- Para que la Secretaría de Educación Pública registre un título profesional o grado académico expedido por alguna institución educativa del Estado de se deberá comprobar que el interesado satisfizo los requisitos que para la obtención del título o grado exigen las leyes de la misma Entidad Federativa.

Al efecto el Ejecutivo del Estado proporciona

rá a la Secretaría de Educación Pública la información correspondiente a las disposiciones legales en que se funda y a los requisitos para la expedición y registro de títulos profesionales y grados académicos.

QUINTA.- La duración del presente convenio será por tiempo indefinido. Para darlo por terminado cualquiera de las partes deberá notificarlo a la otra con seis meses de anticipación y publicar esta notificación en la forma en que se indica en la siguiente cláusula.

SEXTA.- El presente convenio entrará en vigor a partir del día será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación.

En fe de lo cual se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, en dos originales, de los que las partes conservarán sendos ejemplares.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno

CAPITULO III

1. LA RELACION ABOGADO CLIENTE.

La relación entre el abogado y el cliente o patrocinado, se enmarca en una urdimbre vinculatoria de diferentes maneras. Esto es, la primera relación que surge entre el profesional y el cliente, deberá ser la que convengan ambas partes, o sea, una relación tutelada por el Derecho Civil, toda vez, que existe un acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones.

En efecto, será el Código Civil el que determine el sentido y alcance del consentimiento de los contratantes para el caso de que éstas acaten dicha formalidad. Aún en el supuesto de que no hubieran celebrado el contrato relativo, la propia Ley Civil, se remite a los supuestos de aplicación supletoria como es la costumbre de lugar o a la importancia del trabajo prestado, todo esto para el supuesto del pago de los honorarios respectivos del profesionista.

Sin que la Ley Civil determine con precisión de qué naturaleza deberá ser el servicio contratado, esto es el de preconcebir la calidad del servicio, es indudable que el profesionista se encuentra obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su

cliente, tal como certeramente lo previene el artículo 33 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

Es importante señalar que dentro del objeto indirecto del contrato se encuentra el que el servicio realizado por parte del profesionista sea el que expresamente se haya -- convenido y para el caso de que a juicio e intereses de su cliente este servicio no haya sido prestado a plena satisfacción de aquél, se resuelva tal controversia de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, toda vez que -- como lo previene el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer, que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común - acuerdo, retribución debida por ellos.

De lo anteriormente expuesto, se deviene en conocimiento de que el no haber conformidad por parte del cliente respecto de los servicios proporcionados por el profesionista se tenga que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, el cual podrá ser en la vía contenciosa o bien por la vía arbitral, es decir, en la vía judicial o en privado.

A este respecto conviene señalar lo que previene la -- Ley de Profesiones del Distrito Federal en su artículo 34: "Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante -

juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado, si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II. Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse público la resolución cuando sea contraria al profesionista". (15)

También el ordenamiento invocado previene el supuesto, de que en el juicio de peritos la resolución que se emita - sea favorable o desfavorable a los intereses del profesio-- nista, artículo 35 de la Ley invocada: "Si en laudo arbi-- tral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos - al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y - deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y per-- juicios que sufiere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o -- procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral. (16)

Por otro lado, resulta incuestionable, afirmar que además de la relación jurídica entre el abogado y su cliente -- existen como ha quedado descrito, otras relaciones que deberíamos de denominar deberes entre las partes, tales como la relación de carácter moral que los une, así como de mutuo - respeto y consideraciones que deben corresponderse.

Vamos hacer algunas consideraciones en torno a la relación del abogado con su cliente. En este sentido el Maestro José Campillo Sáinz nos dice: "Que es deber de los abogados para con sus clientes servirles con eficiencia y empeño, para que se haga valer los derechos sin temor a la animadversión de las autoridades ni a la impopularidad; No debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente; Ni exculparse a un acto ilícito atribuyéndole a instrucciones del mismo".

También en esta misma relación los abogados deberán asegurar a su cliente que en el asunto en que intervengan no pueden atribuirle un éxito absoluto toda vez que el hacerlo implicaría una deshonestidad.

Los abogados están obligados a reconocer espontáneamente la responsabilidad que les resultara por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

También los abogados deberán siempre manifestarles a sus clientes si conocen alguna de las partes o si tienen alguna relación con él, esto es con el fin de establecer en esa relación una prístina y clara relación de imparcialidad en la prestación de sus servicios.

Todos los abogados han de velar por los intereses de --

sus clientes y guardarle el respeto y la consideración debida tanto a los jueces y a otros funcionarios así como a la contraparte y a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y no ejecutar actos indebidos en perjuicio de éstos.

Si el cliente persiste en su actitud reprobable de inducir al abogado en la comisión de conductas deshonestas deberá el abogado declinar el patrocinio o continuar con el patrocinio del asunto.

En este tenor, conviene para ilustrar un poco más el sentido de la relación abogado a un cliente el de citar el Código de ética profesional que rige a la Barra Mexicana de Abogados.

Este Código de ética previene en su artículo 10.: Esencia del deber profesional. "El Abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente". (17)

17. Algunas consideraciones de Etica Profesional para los Abogados, EUQUERIO GUERRERO L., Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1988. Pág. 59.

También establece por ejemplo en su artículo 26: Que - la atención personal del abogado con su cliente. "Las relaciones, del abogado con su cliente deben ser personales y - su responsabilidad, directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre -- cliente y abogado". (18)

También resulta aplicable a esta relación del abogado y un cliente el legado propuesto por Eduardo J. Couture en sus famosos mandamientos del abogado, quien con gran sabiduría y gran contenido filosófico prescribe lealtad como un - elemento imprescindible que se debe tener en la relación -- abogado y cliente.

También evidentemente es la paciencia otro ingrediente más en esa relación en que el cliente y el abogado deberán mutuamente dispensarse.

Es importante señalar que la paciencia debe ser más -- propia del abogado en virtud del acumulate cultural profesional que debe tener éste y que en ocasiones el cliente -- carece de ello.

Con todo lo expuesto es claro el señalar, que la relación abogado y cliente es de las variantes psicológicas, -- culturales, profesionales y económicas que intervienen en - las mismas.

Por todo lo expuesto se concluye pues, que uno de los ingredientes más importantes que debe resaltarse en esta - relación, es la de la honestidad entre abogado y su cliente.

2. LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE AL ABOGADO.

Los deberes que la ley en el ejercicio profesional, -- destaca por su importancia el ejercicio profesional el cometerse por el abogado. En efecto, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 232, fracción II, considera como delito en que el abogado. "Por abandonar la defensa de su cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño", y también por su parte la fracción III establece. -- "Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa", se hace acreedor, que la propia Ley establece y -- continuando con este mismo tenor el Código Punitivo para el Distrito Federal en su Capítulo VII, Artículo 250, Fracción II, que regula la usurpación de funciones establece una pena que va de un mes a cinco años o multa de diez a diez mil pesos al que sin tener título profesional o autorización -- para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por -- autoridades u organismos facultados para ello, cometen las siguientes ilicitudes por ejemplo se atribuye el carácter -- de profesionista o realiza actos propios de una actividad -- profesional o bien presta sus servicios públicos como tal o

usa un título o una autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello. En fin, está evidentemente claro el propósito del legislador el de darle la importancia que requiere, el de que la sociedad se vea protegida cuando una persona al ser profesionista acredite antes que nada su carácter de tal.

3. EL SECRETO PROFESIONAL.

Particular interés tiene el de analizar la obligación -- que el abogado contrae con su cliente respecto al secreto -- profesional que le debe por virtud de esa relación.

Es tal la importancia que guarda el secreto profesional, que es copioso y redundante la temática que se ha llevado a -- cabo por lo que para no incurrir en desviaciones del mismo, -- sólo me voy a concretar a exponer brevemente la tutelación -- legal que establece el Código Sustantivo Penal para el Distri to Federal en relación con el tema.

En efecto, el artículo 210 y el 211 del Código Penal pa-- ra el Distrito Federal, establece cada uno de ellos una san-- ción para el supuesto de violar la revelación del secreto pro-- fesional por el abogado o más bien el caso concreto por el -- profesionista. Por ejemplo, el artículo 211 establece que: -- "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a -- quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de -- dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha -- por persona que preste servicios profesionales o técnicos o -- por funcionario o empleado público, o cuando el secreto reve-- lado o publicado sea de carácter industrial".

Puede incurrir en acto delictuoso, por tal virtud es cia

ro que se prevea en los ordenamientos legales el de tutelar esa revelación.

En este sentido, el Maestro Campillo Sáinz nos afirma que cuando un cliente le comunica a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no puede quedar amparada a la luz del secreto profesional, por lo que el abogado se encuentra impedido de hacer la revelación necesaria -- para prevenir acto delictuoso o bien para proteger a las -- personas en peligro; sin embargo, nos hace llamar la aten-- ción en que los preceptos antes invocados pueden tener como un hecho o una agravante el que sea realizado por un profe-- sionista o un técnico; esto es, que en efecto la revelación del secreto profesional deberá tener un apoyo legal para -- poder realizarse y en caso de no tenerlo o carecer de ello se deberá admitir que el profesionista se encuentra impedi-- do legal y moralmente para hacerlo.

CAPITULO IV

1. LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Dentro del marco normativo vigente (Código Penal para el Distrito Federal y Ley de Profesiones), se haya inscrito la responsabilidad del abogado y que a fin de no parecer reiterativo, nos remitimos a lo antes expuesto en los rubros que preceden.

2. LA SUPERACION PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Sin que sea privativa de la profesión del abogado, todas las profesiones llevan inmanente la obligación del profesional de superarse profesionalmente. Esto es los conocimientos de todo saber humano, no pueden concebirse estáticos, inmóviles, sino por el contrario, dinámicos, evolucionantes, de tal manera que el profesionista que no actualice su conocimiento, está llamado a mantenerse en lo inerte, en una palabra al fracaso y con ello a denigrar la profesión que ejerza.

Pues bien, el abogado en su ejercicio está más comprometido al imperativo de la actualización, por ser el derecho un orden dinámico, cambiante y por su misma naturaleza social, a estar en permanente mutación, de tal manera que el abogado que no actualice y supere su saber, no podría cumplir legalmente su alto cometido, de ser consejero y protector de los que no poseen la ciencia del derecho.

Ahora bien, es claro que la propia superación profesional del abogado depende de su exclusiva y personalísima motivación, por no existir una regulación legal que así lo disponga, debiéndose apreciar con este aserto la indefinible necesidad de regular tan total imperativo.

3. LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Al abordar el presente inciso, es menester referir el curso que en nuestro país ha tenido la colegiación de los profesionistas.

Siendo la Ley de Profesiones el ordenamiento que prescribe los derechos y obligaciones del profesionista, contempla un capítulo especial sobre los Colegios de Profesionistas, capítulo que las Leyes de Profesiones de las Entidades Federativas lo repiten sin más aportación de la del Distrito Federal.

En el capítulo aludido del Ordenamiento invocado, se contienen entre los objetivos que persiguen los Colegios de Profesionistas, el de buscar una superación profesional de sus agremiados, a través de una vigilancia que hagan sus órganos del ejercicio profesional, constituyendo tal función, la piedra angular del futuro edificio que se deberá construir de un ejercicio de las profesiones en nuestro país, habida cuenta del privilegio que constituye el de ser poseedor de los valores de la cultura y la educación superior.

Esto es, la colegiación de todos los profesionistas se deberá hacer obligatoriamente y no como hasta ahora lo regulan los ordenamientos de la materia, de manera voluntaria. Tal es la urgencia que reclama nuestra sociedad y --

los que requieren los servicios de cualquier profesionalista.

El objetivo de la colegiación obligatoria, no resiste un análisis de pretendida inconstitucionalidad, toda vez de que a la luz de nuestra estructura constitucional, no existe impedimento para lograrlo, sino por el contrario, lo apoya y lo permite. En este sentido basta mencionar los dispositivos que contemplan las Leyes de las Cámaras de Comercio que exigen la afiliación obligatoria a dichos órganos mercantiles.

Con todo lo antes expuesto, resulta de interés anexas al presente trabajo el Anteproyecto de una Ley de Profesiones que realizó la Dependencia respectiva y que a la fecha no se ha concretizado en una nueva Ley de Profesiones que tanta urgencia requiere el país, y sobre todo por la proximidad de la extinción de este siglo, y el cual nos debe dejar preparados para una nueva era con la modernidad que dicho siglo reclama; so pena que de no llevar a cabo la exigencia aludida, de contar con un nuevo orden jurídico relativo a las profesiones, corremos el grave riesgo de rezagarnos en lo cultural, en lo científico y en lo social, con impredecibles e irremediables daños a nuestra sociedad.

ANTEPROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DIS-
TRITO FEDERAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1o.- Esta ley regirá en el Distrito Federal, en -
asuntos del fuero común y en toda la República en materia -
federal; sus disposiciones son de interés general y de or--
den público.

ART. 2o.- El ejercicio de las profesiones reguladas --
por esta ley se considera de interés social.

ART. 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Profesión, la capacitación que adquiere una persona
para realizar actividades específicas, por haber --
concluido estudios de nivel medio superior o supe--
rior en un campo determinado del conocimiento.

- b) Rama Profesional, la capacitación que adquiere una persona en un área determinada de una profesión, - por haber concluido estudios de nivel medio superior o superior, dentro del campo del conocimiento de la profesión respectiva.
- c) Especialidad, la capacitación adquirida mediante - estudios posteriores a la licenciatura, que tienen por objeto el perfeccionamiento de la formación recibida en la profesión o rama profesional de que - se trate y atienden aspectos concretos de un área del conocimiento, con la habilitación práctica correspondiente.
- d) Maestría y Doctorado, los estudios posteriores a - la licenciatura con propósitos de perfeccionamiento académico, que pueden incluir los fines de la - especialidad.
- e) Título Profesional y Grados Académicos, los documentos que, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, se otorgan en los casos previstos por los incisos a), b) y d) de este artículo, para acreditar los estudios correspondientes.
- f) Diploma, el documento que se otorga para acreditar estudios de especialidad en los términos del inciso c) de este artículo o en su caso estudios termi-

nales de nivel superior previos a la conclusión de una licenciatura.

- g) **Profesionista**, toda persona a cuyo favor haya sido expedido título profesional, grado académico o diploma por institución con estudios registrados conforme a la fracción I del Art. 11 o que acrediten estudios revalidados conforme al Art. 20 y a quien se le expida cédula o en su caso, autorización para el ejercicio profesional.
- h) **Cédula de Ejercicio Profesional**, el documento que expide la Dirección General de Profesiones para hacer constar que una persona de nacionalidad mexicana puede ejercer alguna de las profesiones o especialidades a que se refieren los artículos 4o. y 6o., en virtud de haber registrado el título, grado o diploma correspondiente.
- i) **Cédula de Registro Académico**, el documento que expide la Dirección General de Profesiones para hacer constar el registro de un grado académico, correspondiente a los estudios a que se refiere el inciso d) de este artículo, cuando dichos estudios no incluyan los fines de una especialidad.
- j) **Autorización para el Ejercicio Profesional**, el permiso temporal que otorga la Dirección General de -

Profesiones, para el ejercicio de alguna de las -- profesiones o especialidades a que se refieren los artículos 4o. y 6o. de esta ley.

ART. 4o.- Deberá obtener cédula de ejercicio profesional toda persona que pretenda ostentarse como profesionista, celebrar con ese carácter contrato de prestación de servicios profesionales o desempeñar cualquier cargo público que, conforme al catálogo de empleos de la Federación u otras disposiciones aplicables, requiera la posesión de un título profesional. Asimismo, independientemente de su ocupación o empleo, una persona requiere cédula de ejercicio profesional para realizar actividades propias de las siguientes profesiones, en cualquiera de sus ramas:

Actuaría	Ingeniería
Arquitectura	Medicina Humana y Profesiones Paramédicas
Bromatología	Medicina Veterinaria y Zootecnia
Contabilidad	Profesor de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Especial
Derecho	
Farmacología	Psicología
	Química

Las leyes especiales que regulen campos de acción relacionados con alguna profesión o rama profesional, podrán determinar que se requiere cédula de ejercicio profesional pa-

ra realizar actividades propias de una profesión distinta de las enumeradas anteriormente.

ART. 5o.- El Ejecutivo Federal previo dictamen de la Secretaría de Educación Pública expedirá, cuando sea necesario, los reglamentos que delimiten el campo de acción de una profesión, así como el de las ramas correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública para emitir su dictamen, oír el parecer de los Colegios de Profesionistas o de las comisiones técnicas a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

ART. 6o.- Para ostentarse como especialista, celebrar con ese carácter contratos de prestación de servicios profesionales o desempeñar cualquier cargo público que conforme a las disposiciones aplicables requiera la posesión de un diploma o grado que acredite estudios de especialidad, los profesionistas deberán obtener según proceda, cédula o autorización para el ejercicio profesional, para la especialidad de que se trate.

ART. 7o.- Para otorgar cualquier nombramiento o comisión que requiera el ejercicio de alguna de las profesiones enumeradas en el artículo 4o. de la ley, las autoridades Federales y las del Distrito Federal, deberán cerciorarse que la perso-

na de que se trate ha obtenido cédula de ejercicio profesional o la autorización correspondiente de la Dirección General de Profesiones.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga cédula de ejercicio profesional o autorización expedida por la Dirección General de Profesiones.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con cédula de ejercicio profesional o autorización expedida en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos en que se ejerza en asuntos propios, los de gestores en asuntos obreros, agrarios, cooperativos y penales en los términos de las disposiciones aplicables.

ART. 80.- El Registro de la Dirección General de Profesiones será público.

Los actos y documentos que deban registrarse en los términos de esta ley, no surtirán los efectos que la misma prevé hasta en tanto dicho registro se realice.

El registro no convalida los actos o documentos que re-

sulten nulos; la Dirección General de Profesiones previa audiencia de parte interesada, podrá declarar la nulidad en los casos que proceda, cancelando los registros correspondientes.

Los registros previstos por esta ley y sus reglamentos, podrán solicitarse por todo aquél que tenga interés jurídico.

ART. 9o.- Los fedatarios cuya actividad implique el ejercicio de una profesión, en cuanto a su función pública, se registrarán por las leyes que regulen su actividad.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

ART. 10.- La Dirección General de Profesiones es la dependencia de la Secretaría de Educación Pública encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, en beneficio de la sociedad.

ART. 11.- Son atribuciones de la Dirección General de Profesiones:

- I. Registrar los estudios que formen parte del sistema educativo nacional, de nivel medio superior y superior a cuya conclusión se expidan los documentos a

que se refieren los incisos e) y f) del artículo 30. de esta ley.

- II. Registrar títulos, grados y diplomas que acrediten estudios registrados conforme a la fracción anterior.
- III. Registrar títulos, grados académicos y diplomas que acrediten estudios realizados en el extranjero previa la revalidación de dichos estudios por la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Expedir cédulas de ejercicio profesional y de registro académico así como autorizaciones para el ejercicio profesional.
- V. Autorizar la constitución de Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas y registrarlos cuando reúnan los requisitos que esta ley señala.
- VI. Orientar y vigilar las actividades de los Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas para que éstas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.
- VII. Actuar como órgano de enlace entre los Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas y las dependencias u organismos del sector público.

- VIII. Proponer a las autoridades competentes las listas de peritos en las profesiones a que se refiere esta ley, con base en las sugerencias de los Colegios de Profesionistas.
- IX. Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo a través del Secretario de Educación Pública, -- los proyectos de códigos de ética profesional.
- X. Obtener información suficiente de la oferta y -- demanda de profesionistas, a efecto de promover la formación de los mismos en las áreas que re-- quiera prioritariamente el desarrollo del país, así como sugerir su distribución de acuerdo a las necesidades de cada localidad.
- XI. Llevar la hoja de servicio de los profesionistas y anotar en ella las inscripciones procedentes.
- XII. Mantener actualizado el inventario nacional de -- profesionistas.
- XIII. Establecer un sistema de información permanente en el ámbito de sus atribuciones.
- XIV. Coadyuvar a la orientación del servicio social -- de estudiantes y organizar el de profesionistas.
- XV. Conocer de las quejas que se formulen en contra de profesionistas, colegios o federaciones de -- colegios de profesionistas por violaciones a --

esta ley o a otras disposiciones aplicables en materia del ejercicio profesional.

- XVI. Intervenir como conciliador en las controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes, y promover la celebración de compromisos de arbitraje para su solución.
- XVII. Imponer las sanciones que esta ley prevé; y
- XVIII. Las demás que le confiere esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ART. 12.- El Secretario de Educación Pública constituirá comisiones de vigilancia del ejercicio profesional que ejercerán las atribuciones que esta ley y su reglamento le señala. Estas comisiones estarán integradas por:

- I. Un representante de la Dirección General de Profesiones, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Un representante de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública;
- III. Un representante de los Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección General de Profesiones, de la profesión, rama profesional o especialidad que corresponda, según el asunto que conozca la Comisión; y

IV. Un representante de cualquiera de las dependencias u organismos del sector público que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión de que se trate.

Si existen más de tres colegios registrados de la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate, la Dirección General de Profesiones designará por sorteo hasta tres representantes de dichos colegios.

En el caso de que en la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate no existan Colegios registrados, el Secretario de Educación Pública designará como miembro de la comisión a un profesionista de reconocido prestigio y competencia.

ART. 13.- Para el estudio de asuntos de su competencia, la Dirección General de Profesiones, cuando lo estime procedente, integrará comisiones técnico-consultivas en las que podrán estar representados los colegios o federaciones de colegios de profesionistas, de la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate.

ART. 14.- La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar convenios con el Ejecutivo de cada Entidad Federativa en materias relativas al ejercicio profesional de acuerdo con las leyes aplicables.

ART. 15.- Las dependencias y organismos del sector público, así como los particulares, deberán facilitar a la -- Dirección General de Profesiones, la información que solicite en relación con las atribuciones que le encomienda esta ley y sus reglamentos.

ART. 16.- La Dirección General de Profesiones tendrá -- la facultad de ordenar visitas e inspecciones, para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS

ART. 17.- Las instituciones o personas que impartan -- estudios de nivel medio superior o superior, a cuya conclusión se expida cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 3o. de esta ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Registrar dichos estudios en la Dirección General -- de Profesiones proporcionando los planes y progra-- mas correspondientes, así como los programas para -- el cumplimiento del servicio social aprobados en -- los términos de las disposiciones aplicables.

- b) Remitir a la Dirección General de Profesiones las modificaciones a los planes y programas de estudio, así como los informes que ésta les solicite.
- c) Notificar a la Dirección General de Profesiones --- cuando los estudios correspondientes a los planes y programas registrados dejen de ofrecerse en forma definitiva.
- d) Mencionar expresamente y de manera notoria en toda su documentación y publicidad la clave que se otorgue a cada uno de los planes de estudio o a sus modificaciones que se registren en la Dirección General de Profesiones. En los casos en que los planes y programas de estudio no tengan registro se deberá mencionar expresamente esta circunstancia en dicha documentación y publicidad con la siguiente leyenda literal: "Estudios sin registro en la Dirección General de Profesiones".
- e) Remitir directamente a la Dirección General de Profesiones, para su registro, los títulos, grados o diplomas que expidan acompañándolos de la documentación necesaria.

La Dirección General de Profesionales revocará --- el registro de los estudios a que se refiere la Fracc. I

del artículo 11 por desaparición de las mismas, cuando dejen de ofrecerse en forma definitiva y por revocación de la autorización o por retiro del reconocimiento de validez oficial. La revocación del registro no afectará la validez de los títulos, diplomas o grados otorgados con anterioridad.

ART. 18.- Para registrar los estudios que impartan las instituciones de educación media superior y superior la Dirección General de Profesiones sin perjuicio de la denominación con que se expidan los documentos a que se refieren -- los incisos e) y f) del artículo 3o. de esta ley, requerirá, tratándose de estudios de nivel medio superior, que se hayan cubierto como mínimo 200 créditos, 150 para los estudios terminales a nivel superior previos a la conclusión de una licenciatura, 300 para la licenciatura, y 40 adicionales para la especialidad.

El registro de estudios de maestría y doctorado se registrará en cada caso por las disposiciones legales aplicables.

ART. 19.- Para registrar un título correspondiente al nivel medio superior, se deberán acreditar los estudios de educación secundaria, así como los relativos al nivel medio superior.

Si se trata de un título correspondiente al nivel superior, se deberán acreditar los estudios de educación secunda

ria, los de bachillerato o equivalente, así como los profesionales relativos.

Si se trata de grados, se deberán acreditar los estudios de maestría o doctorado que correspondan, exigiéndose como requisito previo el registro del título de licenciatura.

Si se trata de un diploma que haga constar estudios de alguna especialidad, se deberán acreditar los mismos y el registro del título de licenciatura de nivel superior.

Tratándose de un diploma que acredite estudios terminles previos a la conclusión de una licenciatura, se deberán comprobar los estudios de educación secundaria y bachillerato o equivalente, así como los profesionales relativos.

En los casos previstos en los párrafos 1o., 2o. y 5o., de este artículo se requiere además haber prestado el servicio social conforme a las disposiciones aplicables y acreditarlo en los términos del reglamento de esta ley.

ART. 20.- Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos que acrediten estudios realizados en el extranjero serán registrados por la Dirección General de Profesiones previa revalidación de dichos estudios por la Secretaria de Educación Pública y comprobación a satisfacción de ésta de los estudios previos equivalentes a los mencionados en el artículo 19 de esta ley.

ART. 21.- Cuando se trate de estudios del nivel medio superior, de licenciatura o de especialidad relativos a -- las profesiones a que se refieren los artículos 4o. y 6o. de esta ley, una vez efectuado el registro del título o -- diploma que corresponda se expedirá cédula de ejercicio -- profesional.

Se expedirá cédula de registro académico a quienes -- presenten un diploma de especialidad habiendo registrado -- un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión.

A su juicio y solo por excepción la Dirección General de Profesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento podrá extender cédula de ejercicio profesional a los especialistas que se encuentren en este último caso.

Cuando se trate de estudios de maestría o doctorado -- una vez efectuado el registro del grado académico correspondiente, se expedirá cédula de ejercicio profesional o cédula de registro académico, según proceda, en los casos siguientes:

a) Se expedirá cédula de ejercicio profesional para -- el grado correspondiente cuando el profesionista hubiera -- registrado un título de licenciatura que acredite estudios de la misma profesión que los realizados en la maestría o -- doctorado, si éstos incluyen los fines de una especialidad.

b) Se expedirá cédula de registro académico para el grado correspondiente cuando el profesionalista hubiera registrado un título de licenciatura que acredite estudios de la misma o de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado, si éstos no incluyen los fines de una especialidad.

c) Se expedirá cédula de ejercicio profesional para el grado correspondiente cuando el profesionalista hubiera registrado un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado, si éstos incluyen los fines de una especialidad y la profesión no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 4o. de esta ley.

d) Se expedirá cédula de registro académico para el grado correspondiente cuando el profesionalista hubiera registrado un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado si éstos incluyen los fines de una especialidad y la profesión se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 4o. de esta ley.

A su juicio y solo por excepción, la Dirección General de Profesiones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, podrá extender cédula de ejercicio profesional a los profesionalistas que se encuentren en este último caso.

ART. 22.- En las cédulas de ejercicio profesional para estudios posteriores a la licenciatura, la Dirección General de Profesiones a petición del interesado hará constar - que se ha actualizado como especialista, si acredita a satisfacción de la propia Dirección que ha realizado actividades profesionales para renovar o innovar los conocimientos relativos a la especialidad de que se trate, con informes personales sobre las mismas, constancias de servicio en instituciones públicas o privadas o, certificación de cursos recibidos o impartidos en instituciones oficiales o particulares de reconocida solvencia.

ART. 23.- La Dirección General de Profesiones expedirá autorizaciones para el ejercicio profesional en los siguientes casos:

I. Por un año hasta en tres ocasiones, como pasante, a la persona que habiendo aprobado el 80% o más de las asignaturas o créditos en estudios que formen parte del sistema educativo nacional y se encuentren referidos a las profesiones reglamentadas por el Artículo 4o. de esta ley.

Estas autorizaciones solo se concederán dentro de un término que no excederá de 4 años a partir de la fecha en que se otorgó la primera siempre y cuando en cada ocasión, el pasante quede sujeto al consejo, dirección y responsiva de un profesionista.

El Secretario de Educación Pública podrá ampliar los - plazos arriba mencionados hasta por dos años más, si existiera alguna circunstancia excepcional que lo justifique, - previo dictamen de la Dirección General de Profesiones. El profesionista que se comprometa a vigilar el ejercicio de - los pasantes deberá tener cédula profesional y cumplir las obligaciones de consejo y dirección que establezca la Dirección General de Profesiones, en la autorización correspondiente.

II. Hasta por seis meses a la persona que demuestre a satisfacción de la Dirección General de Profesiones que su título profesional se encuentra en trámite de expedición.

La autorización podrá ser renovada si subsiste la justificación de la falta del documento respectivo.

III. Hasta por un año para ejercer en sitio expresamente determinado y sujeto a las condiciones que se estipulen, a personas que acrediten a satisfacción de la Dirección General de Profesiones poseer conocimientos y capacidad suficientes, cuando no existieren profesionistas para atender -- las necesidades locales.

Dicha autorización, que podrá prorrogarse si subsisten las condiciones señaladas, la otorgará la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer de las autoridades que guarden relación con la actividad profesional de que se trate.

IV. A los profesionistas extranjeros, previo registro de título, diploma o grado que incluya los fines de una especialidad durante el período por el que hayan sido autorizados por la Secretaría de Gobernación para residir en el país, si su calidad y condiciones migratorias le permiten realizar actividades profesionales.

El profesionista extranjero que cuente con declaración expresa de la Secretaría de Gobernación de que ha adquirido la calidad de inmigrado, podrá obtener autorización para el ejercicio profesional hasta por dos años con derecho a renovaciones, si acredita que subsisten sus derechos de residencia en el país.

Los extranjeros que fueren víctimas de persecución política en su país de origen y que en el mismo hubieren realizado sus estudios, podrán obtener dicha autorización acreditando su carácter de profesionista o especialista a satisfacción de la Secretaría de Educación Pública.

Si la calidad y características migratorias de un profesionista extranjero fueran modificadas, automáticamente se le revocará la autorización para el ejercicio profesional. La Secretaría de Gobernación notificará a la Dirección General de Profesiones, cuando ocurra aquella circunstancia.

La Dirección General de Profesiones avisará oportunamente a la Secretaría de Gobernación de las autorizaciones -

que hubiere otorgado a profesionistas extranjeros así como de las circunstancias que ocurran en el ejercicio profesional de éstos y, en su caso, de las sanciones que se hubieren hecho acreedores.

ART. 24.- Con el objeto de mantener actualizados los registros de la Dirección General de Profesiones, los profesionistas deberán:

- a) Recoger su título, grado o diploma registrado y, en su caso, la cédula o autorización correspondiente, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha en que se expidió el documento.
- b) Notificar a la Dirección General de Profesiones la pérdida de su cédula o autorización, dentro de los 15 días naturales posteriores al hecho.
- c) Informar a la Dirección General de Profesiones sus cambios de domicilio dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúen.

ART. 25.- Las oficinas del Registro Civil deberán comunicar a la Dirección General de Profesiones las defunciones de los profesionistas de que tengan conocimiento.

ART. 26.- Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la ostentación como profesionista

o especialista, la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con ese carácter, el desempeño de - cargos públicos que conforme al catálogo de empleos de la - federación u otras disposiciones aplicables exija la pose- sión de título profesional, diploma o grado que incluya los fines de una especialidad y la realización de actos propios de las profesiones enumeradas en el artículo 4o. de esta -- ley.

No se reputará ejercicio profesional los actos realiza- dos con propósitos de auxilio inmediato, cuando las circuns- tancias así lo exijan.

ART. 27.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedarán sujetos a los preceptos de esta ley, de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley Fede- ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, según proce- da.

ART. 28.- Los profesionistas podrán celebrar contratos con sus clientes a fin de estipular honorarios y obligacio- nes mutuas.

Cuando no se hubiere celebrado contrato y hubiere con- flictos para la fijación y pago de honorarios, se aplicarán las disposiciones del derecho común, sirviendo de norma el arancel profesional que corresponda.

ART. 29.- La persona que ejerza alguna de las profesiones a las que se refiere esta ley, sin haber obtenido la correspondiente cédula o autorización para su ejercicio no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ART. 30.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas.

ART. 31.- En la prestación de sus servicios el profesionista tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar los principios técnico-científicos generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.
- II. Disponer de los instrumentos, materiales y recursos que deban emplearse, atendiendo las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio.
- III. Tomar las medidas pertinentes para obtener buen éxito.
- IV. Dedicar el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.
- V. Guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le confíen sus clientes salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

- VI. Los servicios que le soliciten en caso de urgencia inaplazable se prestarán a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, a menos que demuestre que por causa de fuerza mayor le es imposible atenderlo.
- VII. Auxiliar a las instituciones oficiales de investigación científica, facilitando datos e informes que puedan contribuir al desarrollo de sus tareas.
- VIII. No rebasar en los anuncios o la publicidad de sus actividades los conceptos de ética profesional establecidos; en todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título, diploma o grado.
- IX. Colocar de manera visible, en el sitio donde habitualmente ofrezca o preste sus servicios al público, la copia de la cédula o autorización para el ejercicio profesional que para este efecto expida la Dirección General de Profesiones.
- X. Remitir periódicamente a la Dirección General de Profesiones informes sobre los aspectos más importantes de su experiencia profesional.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 32.- Se entiende por Colegio de Profesionistas - la asociación de personas de una misma profesión, rama profesional, especialidad o grado académico constituida conforme a lo dispuesto por los artículos 2670 a 2687 del Código Civil y 34 de esta ley.

ART. 33.- Se entiende por Federación de Colegios de Profesionistas, la asociación de colegios de una misma profesión, rama profesional, especialidad o grado académico - constituida conforme a lo dispuesto por los artículos 2670 a 2687 del Código Civil y 34 de esta ley.

Dicha federación podrá agrupar a colegios de profesionistas constituidos conforme a las leyes de los Estados, - pero en todo caso, deberá formar parte de la misma cuando menos un colegio con sede en el Distrito Federal y registro previo de la Dirección General de Profesiones.

ART. 34.- Los profesionistas y las organizaciones de profesionistas deberán recabar permiso previo de la Dirección General de Profesiones, para constituir un Colegio o Federación de Colegios de Profesionistas.

Los notarios y registradores públicos exigirán el permiso a que se refiere el párrafo anterior, para protocolizar o registrar los contratos de asociación en los que figure la denominación de "colegios" o "federación de colegios" de profesionistas.

Los profesionistas u organizaciones de profesionistas que hayan obtenido el permiso previo, deberán remitir a la Dirección General de Profesiones las actas constitutivas y los estatutos debidamente protocolizados en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de expedición del permiso, con el fin de obtener el registro correspondiente.

ART. 35.- Para otorgar el permiso a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Profesiones exigirá:

- 1.- Que dentro del proyecto de estatutos, en el objeto social, se establezcan los fines y las actividades específicas a que se refiere el artículo 37, ajustándose asimismo a lo dispuesto en el artículo 38.
- 2.- Que se acredite la afiliación de profesionistas - domiciliados en el Distrito Federal, conforme al reglamento de esta ley.

ART. 36.- Para fines de consulta e intercambio de información las organizaciones de profesionistas cuyos propósitos coincidan total o parcialmente con los que esta ley señala a los Colegios de Profesionistas, deberán comunicar a la Dirección General de Profesiones su denominación, objeto social, domicilio y fecha de constitución.

Con los mismos propósitos la Dirección General de Profesiones podrá registrar a solicitud de los interesados, a los Colegios de Profesionistas que hubieren sido constituidos con arreglo a las leyes de los Estados.

ART. 37.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes fines:

- a) Coadyuvar con la Dirección General de Profesiones en la vigilancia del ejercicio profesional, con objeto de que éste se realice en el más alto nivel ético, técnico y científico.
- b) Servir de consultor al Estado en los asuntos que se sometan a su consideración.
- c) Organizar la prestación del servicio social de sus miembros.

Para la realización de estos fines los Colegios de Profesionistas deberán realizar las siguientes actividades específicas:

- I. Promover ante las autoridades competentes la expedición o reformas de leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con la profesión de que se trate.
- II. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Código de Ética Profesional respectivo.
- III. Velar porque los puestos públicos que impliquen el ejercicio de alguna de las profesiones enumeradas por el artículo 4o. de esta ley, estén desempeñados por personas con cédula o autorización para el ejercicio profesional.
- IV. Formular y proponer a la Dirección General de Profesiones listas de peritos profesionales.
- V. Proponer el arancel para cada profesión.
- VI. Establecer relaciones con los colegios similares del país o del extranjero.
- VII. Organizar periódicamente actividades académicas para el perfeccionamiento profesional de sus agremiados.
- VIII. Participar en los congresos relativos al ejercicio profesional de que se trate.
- IX. Representar a sus asociados ante la Dirección General de Profesiones.

- X. Proporcionar a la Dirección General de Profesiones la información que le sea requerida.
- XI. Presentar anualmente a la Dirección General de Profesiones para su aprobación, los programas - conforme a los cuales sus agremiados prestarán el servicio social, y llevar los registros individuales de su cumplimiento.
- XII. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Profesiones y en su caso, de las demás autoridades competentes las violaciones a la presente ley y sus reglamentos.
- XIII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando las partes acuerden someterse a dicho arbitraje.
- XIV. Formar parte de las Comisiones de Vigilancia -- del Ejercicio Profesional en los términos de esta ley y su reglamento.

Las Federaciones de Colegios de Profesionistas tendrán los mismos fines que los Colegios salvo lo dispuesto en el inciso "c" y llevarán a cabo las actividades específicas a que se refiere este artículo excepto las mencionadas en las fracciones IV, XI, XIII y XIV.

Queda prohibido a los Colegios de Profesionistas y -
Federaciones de éstos, afiliarse como tales a algún parti-
do o asociación política. Asimismo serán ajenos a toda --
actividad de carácter religioso quedándoles prohibido tra-
tar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ART. 38.- Los Colegios y Federaciones de Colegios, --
con sujeción a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos,
podrán formular sus estatutos en los términos que les pa--
rezcan convenientes, pero en todo caso deberá preverse el
órgano de la asociación competente para resolver controver-
sias internas, así como los procedimientos para aplicar --
sanciones a quienes ejecuten actos que deshonren o despres-
tigien a la profesión.

Para la aplicación de dichas sanciones, previa audien-
cia del interesado, se requerirá del voto de las dos terce-
ras partes de los miembros colegiados.

ART. 39.- Queda prohibido a la Dirección General de -
Profesiones intervenir en la vida interna de los Colegios
o Federaciones de Colegios de Profesionistas, así como en
las controversias que se susciten entre sus miembros.

ART. 40.- La Dirección General de Profesiones revoca-
rá el registro de los Colegios o Federaciones de Colegios

de Profesionistas en los siguientes casos:

- 1.- Por disolución de la asociación de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- 2.- Cuando de manera reiterada incumpla las finalidades o deje de realizar las actividades específicas para las cuales fue constituido.
- 3.- Cuando el número de miembros domiciliados en el Distrito Federal sea inferior al previsto por el reglamento.
- 4.- Cuando se modifiquen los estatutos de tal forma que éstos resulten incompatibles con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ART. 41.- Los profesionistas colegiados gozarán de los derechos que establezca cada Colegio para sus miembros. El Estado en coordinación con los Colegios de Profesionistas - establecerá, cuando lo juzgue procedente, los estímulos y - beneficios a que se harán acreedores los profesionistas - colegiados.

En igualdad de circunstancias, los profesionistas colegiados tendrán preferencia para figurar como peritos en las profesiones a que se refiere esta ley.

Las opiniones que a nivel propositivo emitan los Colegios de Profesionistas sobre asuntos relacionados con su --

objeto social, serán considerados con preferencia a aquéllas que formulen otras organizaciones de profesionistas.

CAPITULO V

DEL SERVICIO SOCIAL

ART. 42.- Servicio social es la actividad que en beneficio de la sociedad están obligados a prestar los profesionistas en forma remunerada o gratuita. Los alumnos que cursen estudios profesionales dentro del sistema educativo nacional lo presentarán en los términos de las disposiciones aplicables.

ART. 43.- Las instituciones de educación media superior y superior serán responsables de que sus alumnos presten el servicio social en los términos del artículo anterior, informando anualmente a la Dirección General de Profesiones del número aproximado de estudiantes que en las diversas profesiones o ramas estarán en aptitud de prestar el servicio social.

ART. 44.- En coordinación con otras dependencias competentes, la Dirección General de Profesiones coadyuvará en la orientación del servicio social de estudiantes.

Corresponde a la misma dependencia establecer las modalidades del servicio social de los profesionistas y vigilar su cumplimiento.

ART. 45.- Los profesionistas colegiados prestarán el -- servicio social conforme a los programas que presenten los - Colegios de Profesionistas, y apruebe la Dirección General - de Profesiones.

ART. 46.- Los profesionistas no colegiados deberán acudir a la Dirección General de Profesiones para determinar la forma en que habrán de prestar el servicio social.

La Dirección General de Profesiones solicitará anualmente a las dependencias y organismos del sector público, información sobre sus requerimientos de servicio social y celebrará convenios con personas públicas o privadas con el fin de que los profesionistas no colegiados lo realicen.

ART. 47.- Los profesionistas al servicio de la Federación o del Gobierno del Distrito Federal, no están obligados a prestar servicio social distinto al desempeño de sus labores.

El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio, y en su caso, a los beneficios y estímulos a que se refiere el artículo 48.

ART. 48.- Los profesionistas que realicen su servicio social de manera gratuita y sobresaliente se harán acreedores a los beneficios y estímulos que las autoridades competentes establezcan.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 49.- Cualquier persona podrá presentar queja ante la Dirección General de Profesiones cuando se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ART. 50.- Recibida la queja, si se considera que el acto motivo de la misma puede ser objeto de sanción administrativa, la Dirección General de Profesiones, con audiencia del interesado sustanciará el procedimiento administrativo previsto por las disposiciones reglamentarias de esta ley, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando por el mismo acto motivo de la queja, se encuentre pendiente de resolución un proceso penal en contra del profesionista.
- b) Cuando la Dirección General de Profesiones al tener conocimiento del acto motivo de la queja formule denuncia por la presunta comisión de un delito.

- c) Cuando las partes, previa conciliación de la Dirección General de Profesiones, acuerden someter a arbitraje la controversia que motivó la queja.

ART. 51.- En los casos previstos por los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la Dirección General de Profesiones sustanciará el procedimiento administrativo correspondiente cuando cause ejecutoria la sentencia penal o el laudo arbitral o transcurridos seis meses a partir de la fecha en que la Dirección formule denuncia penal, si no se ha realizado la consignación respectiva.

ART. 52.- La Dirección General de Profesiones suspenderá el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores cuando se instaure un proceso penal en contra de un profesionista por el mismo acto que motivó la queja.

ART. 53.- Concluido el procedimiento administrativo, la Comisión de Vigilancia del Ejercicio Profesional que se constituya al efecto, examinará el caso y formulará un dictamen al Director General de Profesiones quien resolverá en definitiva.

ART. 54.- Una vez concluido el procedimiento administrativo a que hacen referencia los artículos anteriores si la -

queja resulta infundada, a solicitud del profesionista se tramitará un juicio arbitral con el objeto de determinar la procedencia y el monto de la indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado a su prestigio profesional.

Al presentar su queja en la Dirección General de Profesiones, el quejoso deberá expresar su previo consentimiento para someterse al arbitraje a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 55.- Cuando la Dirección General de Profesiones tenga conocimiento por cualquier medio, de la comisión de una presunta infracción a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos podrá iniciar de oficio el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

ART. 56.- Cuando un profesionista ofenda gravemente los derechos de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, la Dirección General de Profesiones podrá suspender temporalmente su ejercicio profesional o revocar la cédula o autorización para ejercer.

ART. 57.- Se entiende que los profesionistas ofenden los derechos de la sociedad:

- I. Cuando por acciones u omisiones en el ejercicio de su profesión, en forma intencional o por imprudencia, causen daños indebidos a la vida, a la salud, a la integridad física o moral, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a las posesiones o a los derechos de las personas.
- II. Cuando violen los principios de ética profesional que prevean las disposiciones reglamentarias de esta ley y otras normas aplicables.
- III. Cuando hayan sido sentenciados por la comisión de un delito que por su naturaleza se vincule directamente con el ejercicio de su profesión, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta ley.
- IV. Cuando incumplan las obligaciones que esta ley establece.

ART. 58.- El Ejecutivo Federal, con el objeto de formular las disposiciones reglamentarias a que se refieren las fracciones II y III del Art. 57 de este capítulo, escuchará la opinión de la Comisión de Vigilancia del Ejercicio Profesional que corresponda.

ART. 59.- Cuando los auxiliares de un profesionista durante la prestación de sus servicios causen alguno de los --

daños a que se refiere la Fracc. I del Artículo 57 se presume, salvo prueba en contrario, que actuaron bajo su dirección. En dicho supuesto, el profesionista podrá ser sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la sanción a que se haga acreedor el auxiliar si se trata de un profesionista.

Se entiende por auxiliares a aquellas personas que prestan sus servicios bajo la dirección de un profesionista.

ART. 60.- En los casos previstos por el Art. 57 la Dirección General de Profesiones podrá imponer al profesionista las siguientes sanciones administrativas sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor conforme a otras disposiciones aplicables:

- I. Amonestación.
- II. Multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- III. Suspensión de dos meses a diez años en el ejercicio profesional.
- IV. Revocación de la cédula o autorización de ejercicio profesional.

ART. 61.- En los términos de las disposiciones reglamentarias de esta ley, la Dirección General de Profesiones hará del conocimiento público la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, así como las nega-

tivas de registro de los documentos y actos que conforme a la ley y sus reglamentos deban registrarse.

ART. 62.- Por incumplimiento de las obligaciones que esta ley les señala, la Dirección General de Profesiones podrá imponer a las agrupaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- III. Revocación del registro.

Los miembros del Consejo Directivo de las agrupaciones de profesionistas serán subsidiariamente responsables con la asociación de que se trate, del pago de las multas impuestas.

ART. 63.- Cuando la Dirección General de Profesiones tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito en el ejercicio de una profesión o por usurpación de profesión, deberá formular la denuncia que corresponda.

El Ministerio Público deberá comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones la consignación de profesionistas por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión; en tales casos la Dirección podrá constituirse en coadyuvante.

Las autoridades judiciales bajo su más estricta responsabilidad comunicará a la Dirección General de Profesiones - las resoluciones que dicten en procesos penales seguidos en contra de profesionistas cuando éstas hubieren causado ejecución.

ART. 64.- La reparación de los daños causados por un -- profesionista en el ejercicio de su profesión tendrá carácter civil y podrá ser reclamada por vía judicial o si así lo convinieren las partes por vía arbitral.

Los profesionistas que se asocien para ejercer, serán - solidariamente responsables a menos que demuestren que actuaron en forma individual.

El profesionista estará obligado a la reparación del -- daño, aún cuando éste hubiere sido cometido por alguno de -- sus auxiliares.

Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además indemnizar al cliente -- por los daños y perjuicios que sufre; en caso contrario - el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiera causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ART. 65.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 60 y 62, la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma, la condición del infractor y en su caso, si es reincidente.

Se entiende por reincidente la persona que hubiere sido sancionada con anterioridad en los términos de esta ley.

ART. 66.- La Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer de la Comisión de Vigilancia que corresponda, podrá negar la expedición de la cédula respectiva a aquellas personas que con anterioridad hubieren sido sancionados con la revocación de la autorización para ejercicio profesional.

ART. 67.- La Dirección General de Profesiones suspenderá o revocará la Cédula de Ejercicio Profesional o la autorización correspondiente al profesionista que por resolución judicial hubiere sido declarado en estado de interdicción.

ART. 68.- Para el desempeño de sus funciones la Dirección General de Profesiones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de \$20,000.00.
- II. El auxilio de la fuerza pública.

TRANSITORIOS

- 1.- Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 2.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. --- Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal de fecha 30 de diciembre de 1944.
- 3.- En tanto se expiden los reglamentos que se deriven de esta ley, quedan vigentes, en lo que no se le opongán, los expedidos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal de fecha 30 de diciembre de 1944.
- 4.- Se derogan todas las leyes y disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.
- 5.- Se concede un plazo de un año para que los profesionistas que no lo hubieren hecho registren su título en la Dirección General de Profesiones, si la profesión de que se trata no estuviere comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 2o. transitorio del Decreto de fecha 29 de diciembre de 1973, que reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. - Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones.

siones en el Distrito y Territorios Federales.

- 6.- Se concede un plazo de seis meses a los profesionistas que hubieren registrado su título en la Dirección General de Profesiones y no hubieren obtenido cédula o autorización en su caso para el ejercicio profesional, con el fin de que realicen el trámite correspondiente en esa dependencia si la profesión de que se trate no estuviera comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 2o. transitorio del Decreto de fecha 29 de diciembre de 1973, que reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- 7.- En tanto transcurren los plazos previstos en los artículos 5o. y 6o. transitorios, los profesionistas a que se refieren las mismas disposiciones no se harán acreedores a las sanciones previstas por el delito de usurpación de profesiones. Una vez transcurridos los plazos mencionados se aplicarán las disposiciones que para casos excepcionales prevé el reglamento de esta ley.
- 8.- Se concede un plazo de seis meses para que regularicen su situación ante la Dirección General de Profesiones las asociaciones de profesionistas que ac---

tualmente, con autorización para constitución de colegios, expedida por la propia Dirección, se ostentan como colegios de profesionistas sin haber obtenido el registro correspondiente.

- 9.- No obstante lo dispuesto por el artículo 18 continuarán vigentes los registros de los estudios que las instituciones de educación media superior y superior hubieren obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
- 10.- Los registros concedidos por la Dirección General de Profesiones con anterioridad a la vigencia de esta ley, a colegios que agrupen profesionistas domiciliados en alguna entidad federativa en número mayor al previsto por este mismo ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, se entenderán otorgados solo para los fines establecidos en el artículo 36 salvo que en un plazo de 5 años se constituyan como Federación de Colegios de Profesionistas o acrediten en el Distrito Federal el número de afiliados que estipulan las mismas disposiciones.

El Secretario de Educación Pública en casos excepcionales podrá prorrogar el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

II. A los profesionistas que a la fecha de la promulgación de la presente ley se ostenten como especialistas sin haber realizado estudios formales, posean reconocido prestigio y hayan sido profesores por más de 5 años en materias básicas de la especialidad correspondiente, siempre y cuando -- dichos estudios formen parte del sistema educativo nacional, la Dirección General de Profesiones en el plazo de un año, podrá otorgarles la cédula respectiva.

REFORMAS AL CODIGO PENAL

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

Derogación de los artículos 228, 229, 230, 231, 232, - 233, 328 y 331.

Reforma de los artículos:

60. Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer oficio.....
95. No podrá concederse (el indulto) de la inhabilitación para ejercer derechos civiles o políticos, o

para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

196. II Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años.

211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

266 bis. (último párrafo)

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo.

376. En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos

o quiebras, asesor y representante de ausentes.

250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

I. Sin reformas.

II. Al que sin tener cédula o autorización para ejercer alguna de las profesiones o especialidades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal:

- a) Se ostente como profesionista, especialista o con un grado académico de maestro o doctor que incluya los fines de una especialidad.
- b) Celebre contratos de prestación de servicios profesionales con ese carácter.
- c) Desempeñe cargos públicos para los cuales se requiera la posesión de título profesional, diploma de especialidad o grado académico de maestro o doctor que incluya los fines de una especialidad.
- d) Realice actos propios de las profesiones enumeradas en el Artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

- e) Use un título profesional, diploma o grado académico o autorización para ejercer actividades profesionales sin tener derecho a ello.
- f) Al profesionalista que continúe ejerciendo su profesión después de que por resolución definitiva de autoridad competente, hubiere sido suspendido temporalmente en el ejercicio profesional o revocada su cédula o autorización para ejercer.

III. Sin reformas.

IV. Sin reformas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Lo cual nos permite hacer el análisis de la moral, -- término de suma importancia hoy en día, lo que es indudable que al individuo en sociedad le rigen en su conducta, normas de carácter jurídico como morales, de esto podemos indicar el concepto del orden moral; que concibiéndolo como una estructura o ámbito de conducta, conformada por los mandatos de la ética, y las que el hombre se somete tácita y expresamente, al obrar de acuerdo a sus imperativos; también se dice que la moral es una conducta humana para hacer acciones buenas o malas, para hacerlas o evitarlas, y el hombre en sociedad se ve sometido a la regla del derecho.

De esto se desprende que el profesionista debe de estar investido de la moral y de la conducta jurídica.

SEGUNDA.-

Del análisis del servicio profesional, primero debemos de partir lo que se debe de entender como ejercicio y lo -- que se debe de entender por "profesional". "Profesionista" palabra que no se encuentra registrada, tal y como se ha de mostrado en páginas anteriores, obvio de repeticiones, respecto de la palabra "servicio" viene del latín "SERVITIO", que significa la acción y efecto de servir a otro en un concepto de profesión. De esto consideramos que en este sentido se debe afirmar que es más propio hablar de "Ejercicio - profesional", que de "Servicio profesional", así como lo -- define la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.

El ordenamiento antes invocado no define lo que es un profesional, por lo que se define como profesional; será - toda aquélla persona que tiene un título profesional, el -

cual acredita haber realizado, concluido y tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Es muy importante que el ejercicio profesional que -- presta un profesionista se deberá hacer en un marco tanto jurídico y moral que determine tanto los derechos y obligaciones con su cliente, de lo contrario se verá sometido a la conducta del derecho.

TERCERA.-

Se puede precisar que en la función social y profesional, que otorgan las Universidades, Institutos de Educación Superior, todos los profesionistas tienen una real y destacada importancia dentro de la estructura social del Estado, ¿por qué? porque en la Universidad y en su generosidad para cursar una carrera y uno como universitario debe de agradecer a la Universidad que por un pago simbólico a cambio de ello nos da una carrera y una profesión, el pa

go que recibe es que uno ejerza su carrera con lealtad y honestidad, ante la sociedad misma que nos rodea.

Cabe mencionar que como universitarios, la misma Universidad reclama nuestra presencia en apoyo, a cuidarla, protegerla y en principal, tratar de cada día sea mejor nuestra Universidad, en todos los ámbitos que la rodea, ya que la misma nos da el ejemplo que no nos pide nada a cambio, sino la simple lealtad y honestidad en el ejercicio de cada una de nuestras funciones.

CUARTA.-

Respecto al ámbito legal del ejercicio de las profesiones, se puede precisar y mismas que se tienen que regir por lo dispuesto por los artículos 5o., 121 fracción V y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se puede observar de los preceptos antes indicados, que la facultad de legislar en materia de profesiones es

competencia de cada uno de los Estados que conforman la Federación. Así como que tienen cada una su ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones.

Lo que se refiere a los registros de los títulos y cédulas expedidas por los Estados, antes del Decreto del 23 de diciembre de 1974, mediante convenio, en donde se reconocían las cédulas expedidas por los Estados, también lo indica el artículo 13 de la Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas, mismo que ya quedó señalado en hojas anteriores.

QUINTA.-

Para el mejor desempeño de una prestación de servicio se recomienda que siempre entre el cliente y el abogado, se celebre un contrato de prestación de servicios profesionales en apoyo con el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y el artículo 33 de la Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas, esto permite que -

cuando hay inconformidad por alguna de las partes, se tendrá que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, por la vía contenciosa o bien por la vía arbitral, es decir, en la vía judicial o en privado, tal y como lo previene la Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas en su artículo 34, cuando se emita la resolución favorable o desfavorable se aplicará el artículo 35 de la Ley invocada. Además debemos mencionar otras relaciones que deberíamos de denominar entre las partes, tales como la relación de carácter moral que los une, así como de mutuo respeto y consideraciones que deben corresponderse.

Para no llegar al extremo de conflicto entre abogados con sus clientes, habrá que servirles con eficiencia y empeño, nunca atribuirse éxito absoluto toda vez que el hacerlo implicaría una deshonestidad. Vale hacer mención para tomar en cuenta "las consideraciones de Etica Profesional pa-

ra los Abogados" por Euquerio Guerrero L. y "Los mandamientos del Abogado" por Eduardo J. Couture.

Siempre hay que tener en cuenta las consideraciones -- para el buen éxito entre el abogado y cliente, tratando de librar de no cometer un delito como lo indica el artículo -- 232 fracción II y III del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, asimismo el artículo 250 fracción II del -- Código Punitivo, que regula la usurpación de funciones. Lo que pretende el legislador es darle la importancia que re-- quiere, el que la sociedad se vea protegida de los precep-- tos antes indicados.

SIXTA.-

En particular interés consideramos que, el abogado -- siempre contrae con su cliente el respeto al secreto profesional, así como lo indica el artículo 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, establece cada

uno de ellos una sanción para el supuesto de violar la revelación del secreto profesional por el abogado, o en el caso concreto por el profesionista. De todo esto se comprende que el abogado o profesionista se encuentra impedido legal y moralmente para hacerlo.

SEPTIMA.-

La superación profesional y en especial la del abogado, ésta siempre estará en constante movimiento de estudio, porque el derecho siempre se actualiza y el abogado nunca se encontrará en lo inerte.

OCTAVA.-

Considero que esta conclusión es la más importante a tratar, respecto de la colegiación de todos los profesionistas se deberá hacer obligatoriamente y no como hasta ahora lo regulan los ordenamientos de la materia, de manera voluntaria; el objeto de la colegiación obligatoria, no

reviste un análisis de pretendida inconstitucionalidad, toda vez que en nuestra estructura constitucional, no existe impedimento para lograrlo.

Cabe mencionar los dispositivos que contemplan las Leyes de las Cámaras de Comercio que exigen la afiliación obligatoria a dichos órganos mercantiles y el cual de todo esto nos debe dejar preparados para una nueva era con la modernidad que dicho siglo reclama, de no llevarse a cabo, de contar con un nuevo orden jurídico relativo a las profesiones, corremos el riesgo de rezagarnos en lo cultural, en lo científico y en lo social, con impredecibles e irremediables daños a nuestra sociedad, pero tengo fe, de que la modernidad en la que se encuentra el país, porque así lo está exigiendo el nuevo sistema, la colegiación tendrá que sufrir un cambio, sí, pero un cambio en forma positiva y en bien de nuestro país y la sociedad misma que nos rodea.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AQUILES MENDEZ.
ETICA PROFESIONAL.
HERRERO HERMANOS, EDITORES.
MEXICO, 1977.
- 2.- AUGUSTO ARROYO SOTO.
EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DEL NOTARIADO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 1980.
- 3.- BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO.
REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ETICA.
TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1987.
- 4.- CARLOS ARELLANO GARCIA.
PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1987.
- 5.- EDUARDO COUTURE.
LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.
EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES. 1986.
- 6.- EDUARDO PALLARES.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
SEPTIMA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1978.
- 7.- EUQUERIO GUERRERO L.
ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA ETICA PROFESIONAL PARA
LOS ABOGADOS.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1979.

- 8.- IGNACIO BURGOA ORIHUELA.
EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1988.

- 9.- JOSE CAMPILLO SAINZ.
DIGNIDAD DEL ABOGADO.
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE ETICA PROFESIONAL
VIGESIMO ANIVERSARIO, LA GENERACION 1967-1971
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NA-
CIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

- 10.- JOSE MARTIN HERRERO.
EL BENEFICIO DE POBREZA.
EDITORIAL LEX. MADRID ESPAÑA 1974.

- 11.- JOSE MA. MARTINEZ VAL.
ETICA DE LA ABOGACIA.
BOSCH, CASA EDITORIAL, S. A.
COMTE D'URGELL, 51 BIS.
BARCELONA ESPAÑA 1987.

- 12.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO 1975.

- 13.- PRONTUARIO DE DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EDUCACION
PUBLICA.
LEYES DE PROFESIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
PRIMERA EDICION, 1976, SECRETARIA DE DUCACION PUBLICA.
IMPRESO EN MEXICO.

- 14.- RAMON RODRIGUEZ.
DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO 1978.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL.
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
COLECCION LEYES MEXICANAS.
POR HARLA, S. A. DE C. V. 1987.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
COLECCION PORRUA, S. A.
44a. EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1988.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
COMITE EJECUTIVO NACIONAL.
MEXICO, D. F. MARZO 1988.
- 4.- DECRETO QUE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS
4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
S. E. P.
- 5.- LEY DE PROFESIONES Y DISPOSICIONES CONEXAS.
MEXICO. 1976.
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
S. E. P.
- 6.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO
AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
S. E. P.
- 7.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.
EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. 5a. EDICION.
MEXICO, D. F. 1975.

- 8.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o.
CONSTITUCIONAL.
EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. 5a. EDICION.
MEXICO, D. F. 1975.
- 9.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o.
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFE-
SIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
S. E. P.

DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
POR EDUARDO PALLARES.
DECIMOSEPTIMA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1986.

- 2.- DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE
ESPAÑOL MODERNO.
POR RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS.
EDICIONES LAROUSSE.
MARSELLA 53, MEXICO, D. F. 1983.

- 3.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA SOPENA
"LA FUENTE".
DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
EDITORIAL RAMON SOPENA, S. A.
PROVENZA 95. BARCELONA.
IMPRESO EN ESPAÑA. 1982.